



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

**JUZGADO SÉPTIMO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
CON RESIDENCIA EN CIUDAD VALLES.**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

-VIA CORREO ELECTRONICO-

10080/2020 JESÚS RAFAEL RODRÍGUEZ LÓPEZ (EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO TÉCNICO DEL SISTEMA ESTATAL ANTI-CORRUPCIÓN) (TERCERO PERJUDICADO/INTERESADO)

10081/2020 COMITÉ COORDINADOR Y ÓRGANO DE GOBIERNO DEL SISTEMA ESTATAL ANTI-CORRUPCIÓN DE SAN LUIS POTOSÍ. (JUAN RAMÓN INFANTE GUERRERO EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DE ÓRGANO DE GOBIERNO) (AUTORIDAD RESPONSABLE)

10082/2020 COMITÉ DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ CAPITAL (JUAN RAMÓN INFANTE GUERRERO EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE PROVISIONAL) (AUTORIDAD RESPONSABLE)

10083/2020 TITULAR DE LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO EN SAN LUIS POTOSÍ CAPITAL (AUTORIDAD RESPONSABLE)

10084/2020 TITULAR DE LA FISCALÍA ESPECIAL DE DELITOS RELACIONADOS CON HECHOS DE CORRUPCIÓN DE SAN LUIS POTOSÍ CAPITAL. (AUTORIDAD RESPONSABLE)

10085/2020 TITULAR DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ DE SAN LUIS POTOSÍ CAPITAL (AUTORIDAD RESPONSABLE)

10086/2020 REPRESENTANTE DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL. (AUTORIDAD RESPONSABLE)

10087/2020 PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE GARANTÍA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL. (AUTORIDAD RESPONSABLE)

10088/2020 PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL. (AUTORIDAD RESPONSABLE)

03 NOV 2020
15:47:12
JUZGADO SÉPTIMO DE DISTRITO

En los autos del Juicio de Amparo 190/2020, promovido por José Jesús Sierra Acuña, Efraín Arriola Ortiz y José Ismael Leyva Nava, contra actos de usted y otras autoridades, en esta fecha se dictó sentencia que a la letra dice:

"... V I S T O S, los autos para dictar sentencia en el juicio de amparo indirecto 190/2020, promovido por José Jesús Sierra Acuña, Efraín Arriola Ortiz y José Ismael Leyva Nava, en contra del Comité Coordinador, como del Órgano de Gobierno de la Secretaría Ejecutiva, del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de San Luis Potosí y otras autoridades; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Demanda de Amparo.

Mediante escrito presentado en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, con sede en Ciudad Valles, el tres de agosto de dos mil veinte, turnado a este juzgado federal al día siguiente, José Jesús Sierra Acuña, Efraín Arriola Ortiz y José Ismael Leyva Nava, por su propio derecho, solicitaron el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de las autoridades y actos que se transcriben a continuación:

"III.- Autoridades responsables. - Los miembros del COMITÉ COORDINADOR Y ORGANO DE GOBIERNO DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCION DE SAN LUIS POTOSÍ, estado

de San Luis Potosí, así como del TITULAR DEL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, que son los siguientes abajo agregados, y la segunda en el domicilio cito en calle Perfecto Amezcua Num. 101, fracc. Tangamanga, C.P. 78269, todos en la ciudad capital potosina.

DOMICILIO DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ COORDINADOR Y ORGANO DE GOBIERNO DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCION DE SAN LUIS POTOSÍ, según lo

establece el artículo 10 de la ley del sistema estatal anticorrupción de San Luis Potosí:

1.- Del representante del Comité de Participación Ciudadana, quien lo preside, el ubicado en la oficina marcada con el número 606-D de la calle Mariano Otero, en la colonia Tequisquiapan, ciudad capital San Luis Potosí;

2.- Del titular de la Auditoría Superior del Estado, con domicilio en calle Vallejo número 100, centro histórico, ciudad capital San Luis Potosí;

3.- Del titular de la Fiscalía Especializada en Delitos relacionados con Hechos de Corrupción, con domicilio en calle Independencia Numero 1630, zona centro de la ciudad capital san Luis Potosí;

4.- Del titular de la Contraloría General del Estado, con domicilio en avenida Venustiano Carranza número 908, edificio Lamadrid, colonia Arboleda de Tequisquiapan, en la ciudad capital San Luis Potosí;

5.- Del representante del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, con domicilio en avenida Luis Donaldo Colosio número 305, colonia ISSSTE, en la ciudad capital san Luis Potosí;

6.- Del Presidente de la Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública, con domicilio en avenida Real de Lomas 1015 torre 2, 4º piso, colonia Lomas 4a sección, en la ciudad capital san Luis Potosí; y

Domicilio: calle Abasolo número 414 - 1er Piso, colonia Centro, Ciudad Valles, San Luis

4AKAXOZ

7.- Del Presidente del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, con domicilio en avenida Venustiano Carranza número 1100, colonia Tequisquiapan, en la ciudad capital San Luis Potosí.

IV.- Acto que se reclama. - La elección y designación del secretario técnico del sistema estatal anticorrupción, celebrada en sesión extra ordinaria del órgano de gobierno de dicho sistema, el día 18 dieciocho de junio del presente año 2020 dos mil veinte."

Asimismo, narraron los antecedentes de los actos reclamados, formularon conceptos de violación y señalaron como derechos fundamentales vulnerados, los contenidos en los artículos 1º, 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Admisión y trámite del juicio de amparo.

Mediante proveído de cinco de agosto de dos mil veinte, se ordenó formar el expediente, quedando registrado con el número 190/2020; se previno a la parte promovente para que precisaran si la demanda la promovían como personas físicas en lo individual o bien en representación del comité al que señalan pertenecer como miembros numerarios; precisaran al miembro del comité ciudadano o persona a la que le imputan el acto reclamado y para que señalaran, de forma particular, el acto reclamado al Titular del Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí; posteriormente, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este juzgado federal el diez de agosto de dos mil veinte, José Jesús Sierra Acuña, representante común de la parte quejosa, pretendió desahogar el requerimiento en comento, sin embargo fue omiso en precisar qué acto reclamaba al Titular del Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí; por lo que, el apercibimiento de cinco de agosto de dos mil veinte, siguió subsistiendo; luego, en curso presentado en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el trece de agosto de este año, el representante común manifestó que no era voluntad de los quejosos señalar como autoridad responsable al Titular del Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí; por lo tanto, el catorce de agosto de dos mil veinte, se le tuvo dando cumplimiento al requerimiento formulado, se admitió a trámite la demanda de amparo; se solicitó el informe justificado a cada una de las autoridades señaladas como responsables; se dio la intervención que legalmente compete al Agente del Ministerio Público de la Federación de la adscripción, quien no formuló pedimento; se emplazó a Jesús Rafael Rodríguez López, en su carácter de Secretario Técnico del Sistema Estatal Anticorrupción, del Estado de San Luis Potosí, -tercero interesada- y se fijó hora y fecha para la celebración de la audiencia constitucional, la cual se llevó a cabo en términos del acta que antecede.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

Este Juzgado de Distrito es legalmente competente para resolver el presente juicio de amparo indirecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción I, 35, párrafo primero, 37, 107, fracción V, de la Ley de Amparo; los diversos numerales 48 y 51, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en el Acuerdo General 35/2011 emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, con sede en Ciudad Valles, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de noviembre de dos mil once; y en el diverso Acuerdo General 3/2013 emitido por dicho Pleno, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los distritos y circuitos judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil trece.

SEGUNDO. Fijación de los actos reclamados.

Con fundamento en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, se fija el acto reclamado y la autoridad a la que se atribuye, atendiendo al contenido integral de la demanda de amparo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada número P.VI/2004, con registro número 181810, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, abril de 2004, página 255, que dice:

"ACTOS RECLAMADOS, REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO. El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudir a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán amonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto".

En ese orden de ideas, las autoridades responsables y el acto reclamado, son los siguientes:

Juan Ramón Infante Guerrero, con el carácter de Integrante del Comité de Participación Ciudadana, y que en el momento del acto fungió como Presidente Provisional del mismo y por ende Presidente tanto del Comité Coordinador, como del Órgano de Gobierno de la Secretaría Ejecutiva, del Sistema Estatal Anticorrupción;



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

La *Auditora Superior*,
El *Encargado del Despacho de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción*;

El *Director General de Legalidad e Integridad Pública de la Contraloría General*, en representación del *Contralor General*, *Integrante del Comité Coordinador y del Órgano de Gobierno de la Secretaría Ejecutiva*, ambos del *Sistema Estatal Anticorrupción*;

La *Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado* en representación del *Pleno del Consejo de la Judicatura*;

La *Comisionada Numeraria y el Presidente y Representante legal de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública* y,

El *Magistrado Presidente del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa*; todos del *Estado de San Luis Potosí*, con residencia en la ciudad del mismo nombre.

Se reclama la elección y designación del *Secretario Técnico del Sistema Estatal Anticorrupción*, celebrada en sesión extraordinaria del órgano de gobierno del sistema en comento, el dieciocho de junio del presente año.

TERCERO. Inexistencia del acto reclamado.

El *Encargado del Despacho de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción*, del *Estado de San Luis Potosí*, con residencia en la ciudad del mismo nombre, al rendir su respectivo informe justificado, negó la existencia del acto reclamado, al referir que se encuentra legalmente impedido para participar en las Sesiones del *Órgano de Gobierno del Sistema Estatal Anticorrupción*.

En congruencia con lo anterior, en cuanto a la autoridad precisada, es obvio que no le asiste obligación de exponer razonamiento alguno al respecto y tampoco es posible imponerle la carga procesal de remitir las constancias a las que hace alusión el artículo 117 de la Ley de Amparo, para justificar su negativa toda vez que al no haber nacido a la vida jurídica la actividad autoritaria que reclama la quejosa, es evidente que no puede haber rastros de su existencia, ni documentos que la apoyen.

Tiene aplicación al caso, la tesis VI/2632-K del *Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito*, página 763, tomo III, junio de 1996, *Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con número de registro 201964, que al respecto establece:

"ACTO RECLAMADO. NEGATIVA DEL. NO REQUIERE RAZONARSE. La autoridad responsable al negar la existencia del acto que se le atribuye, no necesita justificar o razonar su negativa".

Ahora bien, una interpretación correlacionada de los artículos 63, fracción IV, 117 y 124 de la Ley de Amparo, indica que el contenido negativo de los informes con justificación no es determinante la inexistencia de los actos reclamados, toda vez que las partes a través de los medios de prueba ordinarios reconocidos por la ley, pueden demostrar lo contrario, o incluso, su existencia puede ser advertida, directamente, de las constancias de autos, por el juzgador.

En ese sentido, la carga de la prueba corresponde a la parte quejosa, a más de que, el que promueve una demanda de amparo, está obligado a acreditar, directamente o mediante el informe de la autoridad responsable, la existencia del acto que impugna y a justificar, con pruebas, que dicho acto es inconstitucional.

Funda lo anterior considerado, la jurisprudencia 553, publicada en la página 369, del Tomo VI, del Apéndice al *Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, con número de registro 394509, de rubro y texto:

"ACTO RECLAMADO, LA CARGA DE LA PRUEBA DEL. CORRESPONDE AL QUEJOSO. En el juicio de amparo indirecto, la parte quejosa tiene la carga procesal de ofrecer pruebas para demostrar la violación de garantías individuales que alega, ya que, el que interpone una demanda de amparo, está obligado a establecer, directamente o mediante el informe de la autoridad responsable la existencia del acto que impugna y a justificar, con pruebas, que dicho acto es inconstitucional, aunque, incluso, las autoridades responsables no rindan su informe justificado, caso en el cual, la ley establece la presunción de la existencia de los actos, arrojando en forma total la carga de la prueba al peticionario de garantías, acerca de la inconstitucionalidad de los actos impugnados".

Luego, con el propósito de verificar la certeza o falsedad de los actos atribuidos a las autoridades responsables, se atiende al contenido del sumario, de su detallada revisión se advierte que no obra en el medio de convicción alguno del que se evidencie la existencia del acto que se reclamó a la autoridad en comento.

En consecuencia, dado que la negativa informada por las responsables no fue desvirtuada por la quejosa, ni demostrado en el expediente de amparo, con evidencia alguna la existencia de los actos reclamados antes indicados, procede decretar el sobreseimiento en el juicio constitucional, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo, que literalmente establece:

"Artículo 63. El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando:

(...) IV. De las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia constitucional; (...)"

Apoya lo anterior, la jurisprudencia con número de registro 1002350, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 305, Tomo II, Sexta Época, *Procesal Constitucional 1, Común Primera Parte - SCJN Segunda Sección - Imprudencia y sobreseimiento, Materia Común, Apéndice de 2011 del Semanario Judicial de la Federación*, cuyo rubro y texto establecen:

"INFORME JUSTIFICADO. NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES. Si las responsables niegan los actos que se les atribuyen, y los quejosos no desvirtúan esta negativa, procede el sobreseimiento, en los términos de la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo".

CUARTO. Certeza de los actos reclamados.

Las autoridades responsables Juan Ramón Infante Guerrero, con el carácter de Integrante del Comité de Participación Ciudadana, y que en el momento del acto fungió como Presidente Provisional del mismo y por ende Presidente tanto del Comité Coordinador, como del Órgano de Gobierno de la Secretaría Ejecutiva, del Sistema Estatal Anticorrupción; Director General de Legalidad e Integridad Pública de la Contraloría General, en representación del Contralor General, Integrante del Comité Coordinador y del Órgano de Gobierno de la Secretaría Ejecutiva, ambos del Sistema Estatal Anticorrupción, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado en representación del Pleno del Consejo de la Judicatura; Comisionada Numeraria y el Presidente y Representante legal de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública y del Magistrado Presidente del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, todos del Estado de San Luis Potosí, con residencia en la ciudad del mismo nombre; al rendir sus informes justificados manifestaron que es cierto el acto que se le atribuye y que ha quedado precisado en el considerando que segundo.

Dicha existencia se corrobora con las constancias anexadas a sus respectivos informes justificados, pruebas documentales a las que se les concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la Ley de Amparo según su artículo 2°, toda vez que se tratan de actuaciones realizadas por autoridades en ejercicio de sus facultades.

Por otro lado, la diversa autoridad responsable Auditora Superior del Estado de San Luis Potosí, con residencia en la ciudad del mismo nombre; en su informe justificado no especifica si niega o acepta la existencia del acto reclamado que se le atribuye, sin embargo, de las documentales que exhibió y del contenido de su propio informe justificado se advierte la existencia del mismo; por tanto, se tiene por cierto, el acto que se le reclama.

QUINTO. Análisis de las causas de improcedencia.

Establecida la existencia del acto fijado en el considerando segundo, se impone analizar la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, ya sea que lo hagan valer las partes o que este órgano jurisdiccional lo advierta de oficio, de acuerdo con lo previsto en el artículo 62 de la Ley de Amparo.

Dicha porción normativa es del contenido siguiente:

"Artículo 62. Las causas de improcedencia se analizarán de oficio por el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo."

Cobra aplicación al respecto, la tesis emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXIV, página 516, registro 280620, de rubro y texto siguientes:

"IMPROCEDENCIA. Alegada por cualesquiera de las partes, debe resolverse previamente sobre ella, ya que la Corte debe examinar este punto, aun de oficio."

Al respecto, la autoridad responsable Director General de Legalidad e Integridad Pública de la Contraloría General, en representación del Contralor General, integrantes del Comité Coordinador y del Órgano de Gobierno de la Secretaría Ejecutiva, ambos del Sistema Estatal Anticorrupción, del Estado de San Luis Potosí, con residencia en la ciudad del mismo nombre, argumenta que se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XII del artículo 61 de la Ley de Amparo.

Lo cual, a criterio de este juzgado, es infundada; lo anterior es así, toda vez que la fracción XII del artículo 61 de la Ley de Amparo, en concordancia con el precepto 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el numeral 5°, fracción I, de la ley de la materia, por su orden, establecen:

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

...XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia;"

"Artículo 107.- Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

I.- El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico."

"Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:

I.- El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

El interés simple, en ningún caso, podrá invocarse como interés legítimo. La autoridad pública no podrá invocar interés legítimo."

De lo transcrito, se colige que el juicio de amparo es un medio de control de constitucionalidad de los actos de las autoridades, el cual se sigue siempre a instancia de parte agraviada.

Que, por parte debe entenderse quien ejerce la acción constitucional, mientras que por agraviado, el perjuicio presuntamente infringido por las autoridades que emitieron el acto que se reclama en contra del titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo



En ese contexto, para la procedencia del juicio de amparo, es necesario que el acto reclamado cause algún perjuicio en la esfera jurídica del impetrante de derechos fundamentales, lo que supone la existencia de un derecho legítimamente tutelado, que cuando se ve transgredido por la actuación de la autoridad, faculta a su titular para acudir ante el órgano de control constitucional correspondiente, demandando que esa transgresión cese.

En efecto, del artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto vigente a partir de la entrada en vigor de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de seis de junio de dos mil once, se advierte que el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo.

Luego, a partir de la indicada reforma, como requisito de procedencia del amparo se requiere que:

- a) El quejoso acredite tener interés jurídico o legítimo; y,
- b) Que dicho aspecto se vea agraviado.

Así, tratándose del interés jurídico, el agravio debe ser personal y directo; en cambio, para el legítimo no se requieren dichas exigencias, pues la afectación a la esfera jurídica puede ser directa o en virtud de la especial situación del gobernado frente al orden jurídico (indirecta) y, además, provenir de un interés individual o colectivo.

Lo anterior, salvo los actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, en los que continúa exigiéndose que el quejoso acredite ser titular de un derecho subjetivo (interés jurídico) que se afecte de manera personal y directa.

Aplica a lo expuesto, la jurisprudencia sustentada por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, registro 2003293, visible en la página 1807, Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 3, Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el rubro y texto siguientes:

"INTERÉS JURÍDICO O INTERÉS LEGÍTIMO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. REQUISITOS PARA ACREDITARLO A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, CONSTITUCIONAL DE 6 DE JUNIO DE 2011. Del artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto vigente a partir de la entrada en vigor de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 6 de junio de 2011, se advierte que el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo. Luego, a partir de la indicada reforma, como requisito de procedencia del amparo se requiere que: a) El quejoso acredite tener interés jurídico o interés legítimo y, b) Ese interés se vea agraviado. Así, tratándose del interés jurídico, el agravio debe ser personal y directo; en cambio, para el legítimo no se requieren dichas exigencias, pues la afectación a la esfera jurídica puede ser directa o en virtud de la especial situación del gobernado frente al orden jurídico (indirecta) y, además, provenir de un interés individual o colectivo. Lo anterior, salvo los actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, en los que continúa exigiéndose que el quejoso acredite ser titular de un derecho subjetivo (interés jurídico) que se afecte de manera personal y directa."

Asimismo, sirve de apoyo a lo expuesto, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro 2004501, visible en la página 1854, Libro XXIV, Septiembre de 2013, Tomo 3, Décima Época, cuyo sumario es el siguiente:

"INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El citado precepto establece que el juicio de amparo indirecto se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, "teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo", con lo que atribuye consecuencias de derecho, desde el punto de vista de la legitimación del promovente, tanto al interés jurídico en sentido estricto, como al legítimo, pues en ambos supuestos a la persona que se ubique dentro de ellos se le otorga legitimación para instar la acción de amparo. En tal virtud, atento a la naturaleza del acto reclamado y a la de la autoridad que lo emite, el quejoso en el juicio de amparo debe acreditar fehacientemente el interés, jurídico o legítimo, que le asiste para ello y no inferirse con base en presunciones. Así, los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en demostrar, a) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente. Por su parte, para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: a) exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada; b) el acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva; y, c) el promovente pertenezca a esa colectividad. Lo anterior, porque si el interés legítimo supone una afectación jurídica al quejoso, éste debe demostrar su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda de amparo. Sobre el particular es dable indicar que los elementos constitutivos destacados son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente."

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, se estima que sí se acredita el interés de la parte quejosa, en la medida en que son integrantes del comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de San Luis Potosí; a saber, José Jesús Sierra Acuña y Efraín Arriola Ortiz -miembros numerarios- y José Ismael Leyva Nava -Presidente de dicho comité a partir del veintidós de julio de este año al veintidós de julio del dos mil veintiuno-.

Por otro lado, la Auditora Superior del Estado de San Luis Potosí, con residencia en la ciudad del mismo nombre, manifiesta que se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 61 de la Ley de Amparo, con motivo de que la parte quejosa no promovió su demanda de amparo dentro del plazo de

4AKAXOZ

quince días, a partir del cual tuvo conocimiento de que Juan Ramón Infante Guerrero, concluyó su periodo como Presidente Provisional del Comité de Participación, al aducir los propios quejosos que su encargo culminó en diciembre de dos mil diecinueve y este siguió ostentándose con tal cargo; sin que los demandantes de amparo hayan promovido ningún medio de impugnación en contra de tal continuidad.

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

[.]

XIV. Contra normas generales o actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquéllos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los plazos previstos.

No se entenderá consentida una norma general, a pesar de que siendo impugnada en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en perjuicio del quejoso.

Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la norma general en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la norma general si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir del día siguiente de aquel en que surta sus efectos la resolución recaída al recurso o medio de defensa, si no existieran medios de defensa ordinarios en contra de dicha resolución, o de la última resolución recaída al medio de defensa ordinario previsto en ley contra la resolución del recurso, aun cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.

Si en contra de dicha resolución procede amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto en el capítulo respectivo a ese procedimiento".

Los argumentos de improcedencia de la autoridad responsable en cita son infundados; en efecto, contrario a lo manifestado, no se actualiza alguna de las causas de improcedencia en comento, en primer término, porque de autos, no se advierte un consentimiento expreso por parte de los quejosos, o bien, alguna manifestación que entrañe ese consentimiento.

Por otra parte, los demandantes de protección constitucional no reclaman la determinación por la cual se eligió a Juan Ramón Infante Guerrero, como Presidente Provisional del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de San Luis Potosí, sino la designación de dieciocho de junio de dos mil veinte, a través de la cual se eligió al tercero interesado Jesús Rafael Rodríguez López, como Secretario Técnico del Sistema Estatal Anticorrupción, del Estado de San Luis Potosí.

De ahí que, tomando en consideración la fecha a partir de la cual fue emitido el acto reclamado y la de la presentación de la demanda -veintiuno de agosto de dos mil veinte-, se tiene que el ocurso constitucional fue presentado dentro de los quince días previsto en el artículo 17 de la Ley de Amparo; lo anterior es así, tomando en consideración que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2, fracciones I y II, y 20 del Acuerdo General 21/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la modificación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus COVID-19, los plazos y términos se reactivaron el tres de agosto del año en curso, ya que éstos estuvieron suspendidos en el periodo del dieciocho de marzo al treinta y uno de julio de dos mil veinte, con motivo de dicha contingencia.

En ese orden de ideas, al no existir diversa causa de improcedencia hecha valer por las partes, ni este Juzgado advertir alguna de oficio, se procede al estudio de los conceptos de violación.

SEXO. Conceptos de violación.

Los conceptos de violación se tienen por reproducidos en acatamiento al principio de economía procesal y en razón de que no existe precepto legal alguno que obligue a su transcripción; máxime, que con ello en modo alguno se afectan los principios de congruencia y exhaustividad de las sentencias.

Es aplicable, la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010; página 830, registro 164618, de rubro y texto siguientes:

"De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

SÉPTIMO. Estudio del fondo del asunto.

Primeramente, se debe de precisar que el presente juicio se analizará acorde con el principio de estricto derecho en virtud de que no se actualiza alguno de los supuestos establecidos en el artículo 79 de la Ley de Amparo.

Ahora, cabe precisar que los quejosos en sus conceptos de violación, aducen que las autoridades responsables convocaron a una elección sin tener la debida personalidad y sin que la tema de la cual eligieron el Secretario Técnico haya sido debidamente aprobada, por los miembros del cual los quejosos forman parte.

quince días, a partir del cual tuvo conocimiento de que Juan Ramón Infante Guerrero, concluyó su periodo como Presidente Provisional del Comité de Participación, al aducir los propios quejosos que su encargo culminó en diciembre de dos mil diecinueve y este siguió ostentándose con tal cargo; sin que los demandantes de amparo hayan promovido ningún medio de impugnación en contra de tal continuidad.

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

[.]

XIV. Contra normas generales o actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquéllos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los plazos previstos.

No se entenderá consentida una norma general, a pesar de que siendo impugnada en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en perjuicio del quejoso.

Quando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la norma general en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la norma general si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir del día siguiente de aquel en que surte sus efectos la notificación de la resolución recaída al recurso o medio de defensa, si no existieran medios de defensa ordinarios en contra de dicha resolución, o de la última resolución recaída al medio de defensa ordinario previsto en ley contra la resolución del recurso, aun cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.

Si en contra de dicha resolución procede amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto en el capítulo respectivo a ese procedimiento".

Los argumentos de improcedencia de la autoridad responsable en cita son infundados; en efecto, contrario a lo manifestado, no se actualiza alguna de las causas de improcedencia en comento, en primer término, porque de autos, no se advierte un consentimiento expreso por parte de los quejosos, o bien, alguna manifestación que entrañe ese consentimiento.

Por otra parte, los demandantes de protección constitucional no reclaman la determinación por la cual se eligió a Juan Ramón Infante Guerrero, como Presidente Provisional del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de San Luis Potosí, sino la designación de dieciocho de junio de dos mil veinte, a través de la cual se eligió al tercero interesado Jesús Rafael Rodríguez López, como Secretario Técnico del Sistema Estatal Anticorrupción, del Estado de San Luis Potosí.

De ahí que, tomando en consideración la fecha a partir de la cual fue emitido el acto reclamado y la de la presentación de la demanda -veintiuno de agosto de dos mil veinte-, se tiene que el ocurso constitucional fue presentado dentro de los quince días previsto en el artículo 17 de la Ley de Amparo; lo anterior es así, tomando en consideración que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2, fracciones I y II, y 23 de Acuerdo General 21/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus COVID-19, los plazos y términos se reactivaron el tres de agosto del año en curso, ya que éstos estuvieron suspendidos en el periodo del dieciocho de marzo al treinta y uno de julio de dos mil veinte, con motivo de dicha contingencia.

En ese orden de ideas, al no existir diversa causa de improcedencia hecha valer por las partes, ni este Juzgado advertir alguna de oficio, se procede al estudio de los conceptos de violación.

SEXO. Conceptos de violación.

Los conceptos de violación se tienen por reproducidos en acatamiento al principio de economía procesal y en razón de que no existe precepto legal alguno que obligue a su transcripción; máxime, que con ello en modo alguno se afectan los principios de congruencia y exhaustividad de las sentencias.

Es aplicable, la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010; página 830, registro 164615, de rubro y texto siguientes:

"De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demento de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

SÉPTIMO. Estudio del fondo del asunto.

Primeramente, se debe de precisar que el presente juicio se analizará acorde con el principio de estricto derecho en virtud de que no se actualiza alguno de los supuestos establecidos en el artículo 79 de la Ley de Amparo.

Ahora, cabe precisar que los quejosos en sus conceptos de violación, aducen que las autoridades responsables convocaron a una elección sin tener la debida personalidad y sin que la tema de la cual eligieron el Secretario Técnico haya sido debidamente aprobada, por los miembros del cual los quejosos forman parte.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En ese orden de ideas, se estima que los conceptos de violación esgrimidos por la parte quejosa resultan inoperantes, por las consideraciones que enseguida se explican.

Dicha inoperancia, proviene de que no se controvierte de forma eficaz una consideración medular que se plasmó en la determinación reclamada y que es apta por sí sola para continuar rigiendo el acto tildado de inconstitucional; esto se justifica estableciendo que en términos del numeral 117, último párrafo, de la Ley de Amparo, dichos argumentos constituyen el complemento de la fundamentación y motivación que en términos del artículo 16 constitucional deben contener todos los actos de autoridad, y por ende deben ser tomados en consideración para emitir la presente determinación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 124, párrafo in fine, de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales.

"Artículo 117. La autoridad responsable deberá rendir su informe con justificación por escrito o en medios magnéticos dentro del plazo de quince días, con el cual se dará vista a las partes. El órgano jurisdiccional, atendiendo a las circunstancias del caso, podrá ampliar el plazo por otros diez días.

[]

Tratándose de actos materialmente administrativos, cuando en la demanda se aduzca la falta o insuficiencia de fundamentación y motivación, en su informe justificado la autoridad deberá complementar en esos aspectos el acto reclamado. En esos casos, deberá correrse traslado con el informe al quejoso, para que en el plazo de quince días realice la ampliación de la demanda, la que se limitará a cuestiones derivadas de la referida complementación. Con la ampliación se dará vista a las responsables, así como al tercero interesado y, en su caso, se emplazará a las diversas autoridades que en ampliación se señalen. Para tales efectos deberá diferirse la audiencia constitucional."

"Artículo 124. Las audiencias serán públicas. Abierta la audiencia, se procederá a la relación de constancias, videograbaciones analizadas íntegramente y pruebas desahogadas, y se recibirán, por su orden, las que falten por desahogarse y los alegatos por escrito que formulen las partes; acto continuo se dictará el fallo que corresponda.

[]

En los asuntos del orden administrativo, en la sentencia se analizará el acto reclamado considerando la fundamentación y motivación que para complementarlo haya expresado la autoridad responsable en el informe justificado. Ante la falta o insuficiencia de aquéllas, en la sentencia concesoria se estimará que el referido acto presenta un vicio de fondo que impide a la autoridad su reiteración."

Esto es así, toda vez que, en el presente asunto, se reclama esencialmente la designación realizada el dieciocho de junio de dos mil veinte, a través de la cual, por medio de votación, se eligió al hoy tercero interesado Jesús Rafael Rodríguez López, como Secretario Técnico del Sistema Estatal Anticorrupción, del Estado de San Luis Potosí, mismo que constituye un acto meramente administrativo emitido de manera unilateral por las autoridades señaladas como responsables, en uso de las facultades de elección que le otorga la Constitución Política y la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción, ambas del estado de San Luis Potosí.

Se aplica a lo anterior, la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 1239, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 16, marzo de 2015, Tomo II, Materias Común, Administrativa, registro 2008753, que dice:

"ACTOS MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS. EL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 124, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, SÓLO SE ACTUALIZA RESPECTO DE LOS EMITIDOS EN FORMA UNILATERAL. La porción normativa que establece: "En los asuntos del orden administrativo, en la sentencia se analizará el acto reclamado considerando la fundamentación y motivación que para complementarlo haya expresado la autoridad responsable en el informe justificado. Ante la falta o insuficiencia de aquéllas, en la sentencia concesoria se estimará que el referido acto presenta un vicio de fondo que impide a la autoridad su reiteración.", debe entenderse referida exclusivamente a los actos materialmente administrativos emitidos en forma unilateral por un órgano de la administración pública, cuyos efectos son directos e inmediatos, toda vez que cualquier acto administrativo, que recese a una solicitud de parte interesada, o bien, al ejercicio de un derecho de acceso a la información, de acceso a la justicia y de audiencia y defensa, invariablemente -de considerarse que contiene un vicio que lo torna inconstitucional- debe subsanarse (a través de un nuevo acto) en la parte que corresponde a la afectación del derecho relativo, pues de lo contrario, quedaría inaudita la violación alegada bajo el argumento de que la autoridad responsable, al rendir su informe de ley, no complementó la fundamentación y motivación del acto reclamado y que, por tanto, existe "un impedimento para reiterarlo", lo que no es acorde con el objetivo del juicio de amparo de restituir al gobernado en el pleno goce del derecho violado y obligar a la autoridad responsable a respetarlo."

En ese orden de ideas, del acta de reunión extraordinaria del Órgano de Gobierno de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de dieciocho de junio de dos mil veinte, la cual fue anexada a los informes justificados rendidos por las autoridades responsables destaca lo siguiente:

"Una vez que se entregaron las cédulas a los integrantes, se procede a recibir las votaciones en la urna habilitada para tal efecto y en este acto, las escrutadoras proceden a informar del resultado de la elección; por lo que una vez computado los sufragios, se desprende el siguiente resultado: Jesús Rafael Rodríguez López, seis votos.

En vista del resultado anterior, el Presidente del Órgano de Gobierno señala que habiéndose alcanzado la mayoría calificada que exigen el numeral 31 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción, se declara que el ciudadano Jesús Rafael Rodríguez López, resultó electo Secretario Técnico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción.

4AKAXOX

[1]

Constancia que fue allegada al presente juicio constitucional y a la cual se le confiere eficacia demostrativa plena, en atención a lo dispuesto por los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo según el numeral 2°, al tratarse de un documento público.

Ahora, conviene citar el artículo 124 de la Constitución Política del estado libre y soberano de San Luis Potosí y el 35 de Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de San Luis Potosí.

"Artículo 124 BIS. - El Sistema Estatal Anticorrupción es el conjunto de autoridades, elementos, programas y acciones, que interactúan entre sí, para el diseño, evaluación de políticas de educación, concientización, prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como la promoción de la integridad pública. Para el cumplimiento de su objeto se sujetará a las siguientes bases mínimas:

I. El Sistema contará con un Comité Coordinador integrado por los titulares de la Auditoría Superior del Estado; de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; del órgano interno de Control del Gobierno del Estado; por el Presidente del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; y el Presidente del Organismo Garante que establece el artículo 17 fracción III de esta Constitución; así como por un representante del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, y otro del Comité de Participación Ciudadana, y

II. El Sistema contará, a su vez, con un Comité de Participación Ciudadana integrado por el número de ciudadanos que establezca la normatividad aplicable, que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción, y serán designados en términos de la legislación correspondiente."

Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de San Luis Potosí.

"Del Secretario Técnico

Artículo 35. El Secretario Técnico será nombrado y removido por el órgano de gobierno de la Secretaría Ejecutiva, por el voto favorable de cinco de sus miembros. Durará cinco años en su encargo y no podrá ser reelegido. Para efectos del párrafo anterior, el Presidente del órgano de gobierno, previa aprobación del Comité de Participación Ciudadana, someterá a dicho órgano una tema de personas que cumplan los requisitos para ser designado Secretario Técnico, de conformidad con la presente Ley.

El Secretario Técnico podrá ser removido por falta a su deber de diligencia, o bien por causa plenamente justificada a juicio del órgano de gobierno y por acuerdo obtenido por la votación señalada en el presente artículo; o bien, en los siguientes casos:

(.)"

Ahora, del acta de reunión extraordinaria del Órgano de Gobierno de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de dieciocho de junio de dos mil veinte, en la cual consta la designación de Jesús Rafael Rodríguez López como Secretario Técnico del Sistema Estatal Anticorrupción, del Estado de San Luis Potosí; de la cual los quejosos se duelen, de que dicha designación no cumple a cabalidad con los requisitos indispensables para poder ser nombrado Secretario de dicho sistema, concretamente en cuanto a que debió ser nombrado por el órgano de gobierno de la Secretaría Ejecutiva, previa aprobación del comité de participación ciudadana.

Sin embargo, tal situación se hace constar en el acta mencionada en párrafos que anteceden, toda vez que Jesús Rafael Rodríguez López, fue favorecido con seis votos, tal y como el artículo 35 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de San Luis Potosí, establece como requisito indispensable para estar en condición de ocupar el cargo de Secretario Técnico del Sistema Estatal Anticorrupción, del Estado de San Luis Potosí, tener el voto favorable de cinco de los miembros.

Empero, no se advierte que los quejosos hayan expresado argumento alguno que combata el hecho fundamental establecido en la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de San Luis Potosí, ya que como se dijo en el párrafo que antecede, esta refiere que es requisito indispensable para estar en condición de ocupar el cargo de Secretario Técnico del Sistema Estatal Anticorrupción, tener a favor cinco votos de los miembros. lo anterior, fue tomado en consideración por las autoridades responsables y conforme a lo cual, se determinó que Jesús Rafael Rodríguez López, al haber sido favorecido con seis votos, tal y como el artículo 35 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de San Luis Potosí lo dispone, fue nombrado Secretario Técnico del Sistema Estatal Anticorrupción, del Estado de San Luis Potosí.

Ahora, los quejosos en sus motivos de disenso también hacen referencia que no les fue informado sobre la sesión extraordinaria del Órgano de Gobierno de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de San Luis Potosí, efectuada el dieciocho de junio del año en curso, sin embargo, de la misma acta se advierte que previo a llevar a cabo la sesión en comento se realizaron dos convocatorias de seis y trece de junio de dos mil veinte.

Además, en el diverso oficio SESEA-006/2020 de catorce de agosto de este año, se allegó copia del acta de reunión extraordinaria del Órgano de Gobierno de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de dieciocho de junio de dos mil veinte, a los integrantes del órgano en comento, entre los cuales se advierte se dirigió también al aquí quejoso José Ismael Leyva Nava, en su carácter de Presidente del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de San Luis Potosí.

En ese orden de ideas, si la parte quejosa no combate directamente las consideraciones medulares que rigen la inelegibilidad para ser designado Secretario Técnico del Sistema Estatal Anticorrupción del estado de San Luis Potosí, sobre las que se realizó la sesión extraordinaria del Órgano de Gobierno de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de San Luis Potosí, el dieciocho de junio del año en



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

curso en el procedimiento de elección para designar a dicho secretario -incluyendo las convocatorias que en el acta en comento se mencionan-, dan como resultado que lo que no se ha controvertido queda incólume para que dicha designación sea conforme a derecho.

Siendo inoperantes por insuficientes para demostrar la inconstitucionalidad de la designación reclamada.

Apoya la anterior determinación, la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, del Apéndice de 1995, Tomo VI, Octava Época, página 486 registro 394679, que reza:

"CONCEPTOS DE VIOLACION. SON INOPERANTES SI NO ATACAN TODAS LAS CONSIDERACIONES QUE SUSTENTAN LA SENTENCIA RECLAMADA. Cuando no se advierte la existencia de queja deficiente que suplir y el acto reclamado se sustente en varias consideraciones esenciales, cada una de las cuales sea capaz de sostenerlo con independencia de las otras, el quejoso debe combatir las todas, pues de no hacerlo de tal forma, la resolución subsistiría con apoyo en aquellas que no fueron impugnadas y por tanto, los conceptos de violación deben ser considerados inoperantes, ya que aun cuando fueran fundados, no serían suficientes para conceder el amparo, lo que hace innecesario el examen de la constitucionalidad a la luz de los argumentos expresados."

Así como la jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, página 75, Octava Época, registro 213941, cuyo contenido textual es el siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON CUANDO NO SE COMBATEN LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO RECLAMADO NI SE ESTA EN ALGUNO DE LOS CASOS DE SUPLENCIA DE LA QUEJA PREVISTOS EN LA LEY. Si en un juicio de amparo en materia civil, el quejoso omite controvertir y, por lo mismo, demostrar, que las consideraciones medulares en que se sustenta el fallo reclamado son contrarias a la ley o a la interpretación jurídica de la misma, sin que, por otra parte, se surta alguna de las hipótesis previstas por el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, en cuya virtud deba suplirse la queja deficiente en favor del agraviado, los conceptos de violación resultan inoperantes y debe negarse la protección constitucional solicitada."

Así las cosas, ante la ineficacia jurídica de los conceptos de violación en estudio y en virtud de que no se actualizó supuesto alguno para suplir la deficiencia de la queja, en términos del artículo 79 de la Ley de Amparo, ya que no hay bases para estimar que se violaron en perjuicio de los quejosos los derechos fundamentales precisados en los artículos 1º, 14 y 16 Constitucionales; procede negar la protección constitucional solicitada, por los motivos expuestos en el presente fallo.

OCTAVO. Autorización mediante Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL).

Finalmente, atendiendo a que este órgano jurisdiccional realiza el trabajo de manera remota o a distancia y en forma presencial en un turno vespertino (trece horas a dieciocho horas), en términos de los artículos 13 y 14 del Acuerdo General 21/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus COVID-19, la presente determinación se autoriza con la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL); quedando pendiente su engrose por parte del personal que acudirá presencialmente al juzgado en dicho turno vespertino, por lo que se anexa al mismo la evidencia criptográfica de las firmas electrónicas. Por lo expuesto, fundado y con apoyo además, en los artículos 73, 74, 75, 76, 122 y 124 de la Ley de Amparo se:

RESUELVE

PRIMERO. Se sobresee en el juicio de amparo número 190/2020, promovido por José Jesús Sierra Acuña, Efraín Arriola Ortiz y José Ismael Leyva Nava, respecto del acto precisado en el considerando segundo, por los motivos y fundamentos expuestos en el diverso considerando tercero de esta sentencia.

SEGUNDO. Se niega el amparo y protección de la Justicia Federal a José Jesús Sierra Acuña, Efraín Arriola Ortiz y José Ismael Leyva Nava, contra el acto reclamado precisado en la consideración segunda, por las razones expuestas en el penúltimo considerando del presente fallo.

Notifíquese.

Lo resolvió y firma Marco Antonio Vignola Conde, Juez Séptimo de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, con residencia en Ciudad Valles, asistido de Selene Vázquez Sánchez, Secretaria que autoriza y da fe.

"Dos firmas."

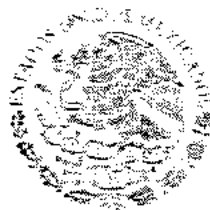
Lo que transcribo a Usted para su conocimiento y efectos legales procedentes.

Ciudad Valles, San Luis Potosí, veintinueve de octubre de dos mil veinte.

Atentamente.

Selene Vázquez Sánchez.
Secretaria del Juzgado Séptimo de Distrito
en el Estado de San Luis Potosí.

4AKAXOX



2022 Año de Ricardo Flores Magón

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUZGADO SÉPTIMO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, CON RESIDENCIA EN CIUDAD VALLES.

-VIA CORREO ELECTRÓNICO-

(Tratándose de las autoridades que de autos se advierta señalaron correo electrónico ó las que se precisan en el concentrado de correos electrónicos institucionales de las dependencias federales, entidades federativas y dependencias locales, emitido por el Consejo de la Judicatura Federal, consultable en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes; o bien que por anterioridad hayan sido notificadas por dicha vía)

3375/2022 SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL NOVENO CIRCUITO

3376/2022 JESÚS RAFAEL RODRÍGUEZ LÓPEZ (EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO TÉCNICO DEL SISTEMA ESTATAL ANTI-CORRUPCIÓN) (TERCERO PERJUDICADO/INTERESADO)

3377/2022 COMITÉ COORDINADOR Y ÓRGANO DE GOBIERNO DEL SISTEMA ESTATAL ANTI-CORRUPCIÓN DE SAN LUIS POTOSÍ (JUAN RAMÓN INFANTE GUERRERO EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DE ÓRGANO DE GOBIERNO) (AUTORIDAD RESPONSABLE)

3378/2022 COMITÉ DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ CAPITAL (JUAN RAMÓN INFANTE GUERRERO EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE PROVISIONAL) (AUTORIDAD RESPONSABLE)

3379/2022 TITULAR DE LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO EN SAN LUIS POTOSÍ CAPITAL (AUTORIDAD RESPONSABLE)

3380/2022 TITULAR DE LA FISCALÍA ESPECIAL DE DELITOS RELACIONADOS CON HECHOS DE CORRUPCIÓN DE SAN LUIS POTOSÍ CAPITAL. (AUTORIDAD RESPONSABLE)

3381/2022 TITULAR DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ DE SAN LUIS POTOSÍ CAPITAL (AUTORIDAD RESPONSABLE)

3382/2022 REPRESENTANTE DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL. (AUTORIDAD RESPONSABLE)

3383/2022 PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE GARANTÍA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL. (AUTORIDAD RESPONSABLE)

3384/2022 PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL. (AUTORIDAD RESPONSABLE)

3385/2022 LUIS FERNANDO LEAL BELTRÁN (AUTORIDAD RESPONSABLE)

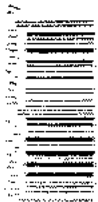
En los autos del Juicio de Amparo 190/2020, promovido por José Jesús Sierra Acuña, Efraín Arriola Ortiz y José Ismael Leyva Nava, contra actos de usted y otras autoridades, en esta fecha se dictó auto que a la letra dice:

*1. Ciudad Valles, San Luis Potosí, dos de marzo de dos mil veintidós.
Se recibe testimonio.*

Por recibido el oficio y anexos de cuenta, remitido por el Secretario personal del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativo del Noveno Circuito, con residencia en la ciudad de San Luis Potosí, mediante el cual devuelve los autos congresales

del expediente de Amparo número 40 - 1er Piso, colonia Centro, Ciudad Valles, San Luis Potosí, Dgo., R.F.M. 17000. Teléfono: 01 481 361 79 22. Correo electrónico: tribunal2@snj.pjn.gob.mx

at: [illegible]



del caso de amparo número 130/2020 del Jefe de este órgano jurisdiccional, así como el resultado de la revisión que se dio en el amparo en revisión 217/2021 en cuyos puntos resolutivos se expresa:

PROVEYO: En la materia de la revisión se confirma la resolución recurrida.

SEÑALÓ: La Justicia de la Unión no ampara ni protege a José de Jesús García Aguilar, Efraín Jerroca Ortiz y José Manuel Leyva Nava, respecto del acto reclamado consistente en la selección y designación del Secretario Técnico del Sistema Estatal Anticorrupción, celebrada en sesión ordinaria de dieciocho de junio de dos mil veinte."

En tales condiciones, acúzase recibo a través del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), háganse las anotaciones correspondientes en el libro de Gobierno.

Archivo

En consecuencia, al no existir más tramites que realizar, con fundamento en el artículo 214 de la Ley de Amparo vigente, archívese el presente juicio como asunto totalmente concluido.

Relevancia

El presente asunto NO ES DE RELEVANCIA DOCUMENTAL, dado que no se encuentra en ninguno de los supuestos previstos por el artículo 15 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de valoración, depuración, destrucción, digitalización, transferencia y resguardo de los expedientes judiciales generados por los órganos jurisdiccionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de marzo de dos mil veinte.

Destino

Tomando en consideración el sentido de la determinación final dictada en autos del juicio de amparo en que se actúa, toda vez que se negó la protección de la justicia federal, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 18, fracción I, inciso b) del acuerdo en cita, se estima que el expediente en que se actúa es SUSCEPTIBLE DE DEPURACIÓN, de acuerdo a lo que ordena el artículo 7.1.1.1 del Manual para la Organización de los Archivos Judiciales Resguardados por el Consejo de la Judicatura Federal.

En el entendido de conforme al penúltimo párrafo del artículo 18 invocado en el párrafo que antecede, el presente expediente se conservará por el término de tres años, contados a partir de esta fecha, en que se ordena su archivo como asunto concluido; y una vez concluido este plazo, dentro de los siguientes noventa días, deberá ser depurado, conforme lo ordena el artículo 7.6 del Manual en cita.

Incidente original: Concluido el plazo conservación de tres años, como lo establece el artículo 21 inciso a) del acuerdo en mención debido a que la suspensión definitiva de todo tipo de sujeción es susceptible de DESTRUCCIÓN, dentro de los treinta días siguientes de confirmación, al punto 6.1.1.3 del Manual para la Organización de los Archivos Judiciales resguardados por el Consejo de la Judicatura Federal.

Incidente duplicado: Con fundamento en la fracción II inciso a), del artículo 20 del referido acuerdo es DESTRUIBLE, en el lapso de seis meses.

Anotaciones

Háganse las anotaciones correspondientes en las caratula de dicho expediente, en el Sistema Integral de Seguimientos a expedientes -SISE- y en el libro de gobierno concerniente.

Notifíquese.

Así lo proveyó y firma electrónicamente Gloria Paulina Aza Plascencia, Jueza Séptima de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, con residencia en Ciudad Valles, de conformidad con el Acuerdo General 21/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, ante Luis Ignacio Arredondo Veytia, Secretario de Juzgado que autoriza y da fe.

"Dos firmas."

Lo que transcribo a Usted para su conocimiento y efectos legales procedentes.

Ciudad Valles, San Luis Potosí, dos de marzo de dos mil veintidós.

A t e n t a m e n t e.

Firmado electrónicamente.

Luis Ignacio Arredondo Veytia.
Secretario del Juzgado Séptimo de Distrito
en el Estado de San Luis Potosí.

04/03/22